

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2019-00093-00**

**Accionante: DANIEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSORIO**

**Accionado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA DE  
COLOMBIA**

Auto interlocutorio No. 385

En ejercicio de la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, el señor DANIEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSORIO, quien actuando a nombre propio, radicó el 5 de abril de 2019 en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, solicitud de protección de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, integridad personal y trabajo en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AÉREA DE COLOMBIA, por cuanto aduce que el edificio donde labora, ubicado en la carrera 54 No. 26-25 CAN, está en peligro de colapso, ya que presenta fallas estructurales y por ende no cuenta con las condiciones de seguridad que le permitan resistir un sismo, por lo que otras entidades que allí funcionaban tuvieron que evacuarlo y que hasta la fecha la entidad en la cual se encuentra vinculado y que funciona en el referido edificio no ha dado la orden de evacuarlo, poniendo en inminente peligro la vida y la integridad de todas las personas que allí laboran.

Como **medida provisional** el actor solicita (fl. 1 c. único) *"con fundamento en el art. 7º del Decreto 2591 de 1991, solicito señor Juez que como medida provisional, atendiendo la urgencia del caso, se ordene al señor Ministro de defensa Nacional, socialice a todo el personal del Ministerio, Comando General de las Fuerzas Armadas y el del Comando de la Armada Nacional de Colombia a otras instalaciones por la inminente amenaza de colapso del actual edificio.*

*Lo anterior, en la medida en que, a comentario del concepto técnico estructural de marzo de 2019, existe una posible ocurrencia de un fenómeno de colapso estructural del edificio COFAC."*

Para resolver sobre la referida medida, se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela señalada por el artículo 86 de la Constitución Política, previó que las medidas provisionales que son posibles de adoptar por el juez constitucional para proteger un derecho fundamental se profieren “cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

Analizados los argumentos que soportan la pretendida medida provisional, el Despacho concluye que no es posible acceder a la misma como quiera que éstos guardan relación directa con el examen que debe hacerse en aras de determinar si fueron transgredidos los derechos fundamentales que invoca; pretensión que constituye el pedimento principal de esta acción de tutela, razón por la cual será negada.

De otra parte se advierte que frente a los hechos de la acción puede tener injerencia la Procuraduría General de la Nación; la Defensoría del Pueblo; la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; el Instituto Distrital del Gestión del Riesgo y Cambio Climático **y las personas que en la actualidad desempeñan sus labores en el edificio COFAC, ubicado en la carrera 54 No. 26-25 CAN**, por lo que con fundamento en los artículos 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991, que consagran la posibilidad de que los terceros con interés legítimo intervengan como coadyuvantes o como partes, se ordenará su vinculación y notificación.

Encontrándose reunidos los requisitos para la admisión, **SE DISPONE:**

**1) ADMITIR** la Acción de Tutela instaurada por el señor DANIEL ALEJANDRO HERNANDEZ OSORIO, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA DE COLOMBIA.

**2) NEGAR** la solicitud de medida provisional presentada por la parte actora, por las razones analizadas en la parte motiva.

**3) VINCULAR** a la Procuraduría General de la Nación; la Defensoría del Pueblo; la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres; el Instituto Distrital del Gestión del Riesgo y Cambio Climático **y las personas que en la actualidad**

desempeñan sus labores en el edificio COFAC, ubicado en la carrera 54 No. 26-25 CAN.

**4) NOTIFÍQUESE** de manera inmediata y por el medio más expedito esta providencia al Ministro de Defensa, al Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, ó a quienes se encuentren delegados para dichos actos, corriéndoles el correspondiente traslado de la demanda y de sus anexos; y solicíteseles: (i) un informe acerca de los hechos y cada una de las pretensiones que fundamentan la acción, (ii) las actuaciones que se han adelantado con el objeto de evacuar el edificio COFAC, ubicado en la carrera 54 No. 26-25 CAN; dicho informe deberán rendirlo dentro de un término no superior a dos (2) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se le notifique el presente auto, (iii) **asimismo se les ordena notificar sobre la presente acción de tutela, por el medio más expedito a todas y cada una de las personas que laboran en el edificio objeto de la presente acción;** (iv) adviértasele a las accionadas que en caso de no rendir el informe señalado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**5) NOTIFÍQUESE** el presente auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso –que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011-, así como a la señora Agente del Ministerio Público.

**6)** Por la Secretaría del despacho solicitar a todos los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a través de oficio remitido por el medio más expedito, que dentro del término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente auto, informen si están conociendo de acciones de tutela relacionadas con los hechos y pretensiones de la presente acción, con el fin de que sea acumulada a esa o en el evento de que con posterioridad, les sean repartidas se acumulen a la que se tramita en este Juzgado, para el efecto se anexará copia del escrito de tutela con sus anexos y del presente proveído.

**7) TÉNGANSE** como pruebas los documentos allegados con el escrito de tutela, con el valor probatorio que la ley les confiere.

**8)** Comuníquese al accionante en la dirección para el efecto anunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º

Bogotá D. C., (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**ACCION DE TUTELA**  
**(Incidente de Desacato)**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00434-00**  
**Accionante: ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJIA**  
**Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA y Otro**

Auto de trámite No. 697

La accionante en memorial radicado el 12 de marzo de 2019, presentó ante el despacho solicitud de incidente de desacato, aduciendo que la entidad accionada no había dado cumplimiento al fallo aquí proferido el 22 de enero de la presente anualidad, en el cual se ordenó:

*“(...) PRIMERO: Amparar el derecho fundamental de petición del señor ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.625.973 de Ciénaga, por los motivos analizados en precedencia.*

*SEGUNDO: En consecuencia, ordenar a al Coordinador Grupo de Servicios Generales y Adquisiciones SENA Dirección General y al Representante Legal de la Unión Temporal VISE LTDA, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, resuelva de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada por el accionante el día 28 de agosto y 13 de septiembre de 2018 con el radicado No. 1-2018-019455 y 1-2018-020849, indicándole en forma precisa las razones y las disposiciones legales que impiden la entrega de lo pedido, lo que deberá serle notificado en debida forma, conforme lo establece el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.*

*TERCERO: La entidad accionada deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, enviando copia de la respuesta dada al accionante con la constancia de notificación.(...)”*

Por auto del 20 de marzo de 2019, este juzgado requirió a las accionadas a fin de dar cumplimiento al fallo anteriormente enunciado (f. 23 c. incidente).

En memorial radicado el 28 de marzo de la presente anualidad, el Coordinador del Grupo de Servicios Generales y Adquisiciones del SENA, allegó respuesta a dicho requerimiento, en el cual indicó haber dado cumplimiento al fallo aquí proferido y allegó la respuesta dada al actor. (f. 27 a 45 c. incidente)

Por auto del 29 de marzo de 2019, se puso en conocimiento del actor, el documento anteriormente señalado, para que hiciera las manifestaciones del caso. (f. 46 c. incidente)

El actor ARMANDO MANUEL VALENCIA MEJIA, en memorial radicado el 3 de abril de 2019, señaló que las accionadas no han dado cumplimiento a lo aquí ordenado en el fallo del 22 de enero de 2019. (f. 49 c. incidente).

Una vez revisada la respuesta dada por la entidad accionada el SENA, en ella le fue indicado al actor las normas con las cuales sustenta la referida entidad la negativa a la entrega de la información solicitada por él y en vista de que en el fallo se ordenó a las accionadas indicarle en forma precisa las razones y las disposiciones legales que impiden la entrega de lo pedido, se acredita el cumplimiento del mismo, se ordena el archivo de las presentes diligencias, por hecho superado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**  
Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5º de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00397- 00**  
**Accionante: ANA INES RUIZ DE ROZO**  
**Accionado: LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL- UGPP**

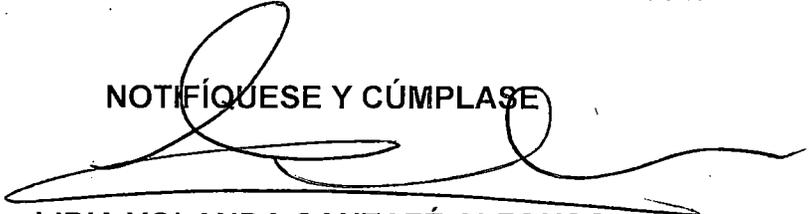
Auto de Trámite No. 710

La señora ANA INES RUIZ DE ROZO en escrito allegado el 3 de abril de 2019, a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 1 a 19 c. desacato), solicitó adelantar trámite de desacato en búsqueda del cumplimiento del fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta-Subsección “B” del 26 de febrero de 2019, por el cual le fueron amparados de manera transitoria sus derechos fundamentales a la seguridad social y al debido proceso y en consecuencia se ordenó a la accionada UGPP que en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de dicho proveído reactivara el pago de la pensión de sobrevivientes a la señora Ana Inés Ruiz de Rozo, como se venía haciendo, hasta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie respecto al reconocimiento de ese derecho.

Teniendo en cuenta que transcurrió el término conferido, no se ha dado cumplimiento de la sentencia de amparo, y previo a admitir el trámite incidental, se requiere a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que en el término de los 3 días siguientes a la notificación del presente asunto, acrediten el cumplimiento íntegro de la decisión anteriormente señalada.

Adviértasele al referido funcionario que su silencio dará apertura del incidente de desacato en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 -CAN Piso 5° de Bogotá D.C.

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA**  
**Expediente No. 11001-33-36-033-2018-00231-00**  
**Accionante: FABIAN PERTUZ MEJIA**  
**Accionado: NACION. MINISTERIO DE TRABAJO y AVIANCA S.A.**

Auto de Trámite No. 696

El señor FABIAN PERTUZ MEJIA en escrito allegado a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. (fl. 100 c. incidente), solicitó reconsiderar la decisión de no sancionar a la entidad accionada, dado que el Despacho no tuvo en cuenta el memorial por el radicado el 28 de marzo de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta que en el proveído del 29 de marzo de 2019, se le indicó al actor que si bien el fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera- Subsección C, amparó los derechos fundamentales por él invocados, dicho amparo se produjo de manera transitoria y en vista de que la entidad accionada en el presente caso acreditó el cumplimiento del mismo, con fundamento en ello, este Juzgado decidió el incidente de desacato sin imponer sanción a la accionada.

Adicionalmente, se le indicó al actor que si consideraba vulneradas sus garantías procesales dentro del procedimiento disciplinario del que está objeto, debe acudir a los medios y herramientas ordinarias diseñadas para preservarlas, ya que en la presente acción no se emitió orden alguna al respecto.

Por lo antes referido, se le indica a la accionante que debe estarse a lo resuelto por este Juzgado en auto del 29 de marzo de la presente anualidad, que decidió el incidente de desacato sin imponer sanción alguna contra la entidad accionada Aerovías del Continente Americano – AVIANCA S.A..

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_.

-----  
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**

**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°

Bogotá D. C., ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**ACCIÓN DE TUTELA  
(Incidente de Desacato)**

**Expediente No. 11001-33-36-033-2013-00045-00**

**Accionante: BLANCA ELENA PACHECO**

**Accionado: E.P.S. UNICAJAS COMFACUNDI**

Auto de trámite No. 711

Visto el informe secretarial que antecede, al verificar que el objeto de la orden impartida el 6 de febrero de 2013 dentro de la presente acción cesó, por la muerte de la menor Shesly Juanita Muñoz Pacheco y atendiendo a que la señora BLANCA ELENA PACHECO no ha hecho pronunciamiento alguno ante este despacho, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notifica a las partes el  
proveído anterior por anotación en el Estado No. \_\_\_\_\_

SECRETARIA